

Expte. 13-04723988-9/1
"RUSSO HUGO JACINTO EN
J° 159.449 "GALEZ AL-
BERTO HIGINIO c/ PROVIN-
CIA DE MENDOZA p/ REP"

-SALA SEGUNDA-

Excma. Suprema Corte:

El Dr. Hugo Jacinto Russo, por su derecho, con patrocinio letrado interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.449 caratulados "Galez Alberto Higinio c/ Provincia ART S.A. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

El Tribunal resolvió hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. Alberto Higinio Galez, condenando a la accionada Provincia A.R.T. S.A. al pago de la suma de \$1.670.817,20 a la fecha de la sentencia, integrativa de los rubros derivados por las prestaciones dinerarias de la L.R.T.

Reguló honorarios al perito médico Dr. Hugo Jacinto Russo en la suma de \$11.802,14, por todo concepto con más I.V.A. en caso de acreditación de la condición fiscal respectiva, teniendo en cuenta el mérito de la labor desplegada, su incidencia en la resolución de la causa y relación con los honorarios de los letrados (art. 63 del

C.P.L.).

II.- AGRAVIOS:

El profesional recurrente asevera que la pericia médica la presentó cuando ya estaba vigente el artículo 63 de la Ley 9.109 C.P.L., por lo que sus disposiciones son aplicables al caso de autos.

Refiere que el Juez A Quo no aplicó las normas legales y la interpretación que efectúa resulta antojadiza y arbitraria. Que no tiene en cuenta la labor desarrollada por su parte, ni la relevancia que tuvo la pericia para la resolución de la causa.

Considera que en el caso se le debería haber regulado medio Jus con el valor actualizado por la S.C.J.M. que realiza todos los años.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, se impone citar algunas pautas para la fijación judicial de los honorarios de los peritos, y respecto del régimen legal aplicable temporalmente para regularlos.

La C.S.J.N. ha fallado que es menester conciliar el derecho a la remuneración profesional justa por la labor cumplida, con la naturaleza y modalidades de

la intervención, el monto de las utilidades realizadas, la eficacia e importancia de la gestión, la responsabilidad en ella comprometida, el tiempo que razonablemente debe haber llevado su concreción y demás circunstancias del caso (Fallos: 314:904 y 328:3067). Asimismo, hay que poner de manifiesto la existencia de un examen concreto de las constancias de la causa relacionadas con la labor cumplida, no pudiendo omitirse una indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, por lo que no basta la mera referencia a precedentes, a la normativa aplicable, o la invocación de pautas de extrema lasitud o generalidad, lo que no permite inferir de qué forma se ha valorado la labor profesional (Fallos 330:4207).

Por su parte, V.E. ha sentido que en materia de regulación de honorarios de peritos:

1) No son obligatorios para el Juez los dictámenes de los Consejos Profesionales;

2) Debe tenerse en cuenta el monto, valores en juego o importancia del proceso para las partes, principio que rige también para los profesionales en derecho (L.S. 98-200; 170-68; 171-375; 215-345; 244-114; 268-001; 316-038 y 378-143);

3) Los honorarios de los peritos deben guardar proporción con los de los profesionales en derecho;

4) En cuanto a la pericia en sí misma, debe tenerse en cuenta: extensión, complejidad, completividad y claridad

informativa; cantidades pecuniarias contenidas en la pericia, cuando las hubiere;

5) Respecto al trámite de la pericia debe tenerse en cuenta si la labor del proceso ha concluido o no;

6) En cuanto a la utilidad de la pericia, debe ponderarse su valor e incidencia probatoria en el proceso, teniendo presente que se devengan honorarios aún en caso de escasa o nula incidencia de la pericia;

7) Regulación a valores actuales; y

8) El honorario máximo del perito se traduce en el tercio de lo que correspondería al patrocinante de la parte ganadora en todo el proceso, regla que guarda coherencia con las pautas señaladas en los apartados 2) y 3) (L.S. 463-077).

En doctrina, se ha señalado que cuantificar la labor pericial es una tarea difícil que debe afrontar el juzgador (Cfr. Sánchez, Marina Lilén y Jaime A. Torres Cavallo, "Regulación de honorarios de peritos en Mendoza", en L.L. Gran Cuyo 2015 (agosto), p. 708), quién no debe sólo invocar parámetros o pautas genéricas para determinar los honorarios, siéndole impuesto analizar concretamente las mismas conforme las constancias del expediente judicial (Cfr. Fritella, Valeria, "La regulación de honorarios de peritos en el proceso laboral", en La Leyonline, AR/DOC/409/2014).

Finalmente y en lo atinente a las normas que deben aplicarse para determinar los estipendios de los mencionados

auxiliares de justicia, se ha postulado que al devengarse su derecho a la retribución cuando realizan las tareas y no cuando se las cuantifica, dichos trabajos se encuentran regidos por la ley vigente al tiempo en que se cumplieron y desarrollaron (Cfr. C.S.J.N., Fallos 319:1915, 320:31, 320:2157; 321:1757, 321:2494 y 325:2250), siendo improcedente hacer gravitar nuevos regímenes normativos (Cfr. Passarón, Julio y ot., "Honorarios judiciales", t. 1, pp. 79/81 y 140/142). En este sentido recientemente, V.E. sostuvo: "El derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación." (Autos N° 13-03883938-6/1 "ARIZA SUSANA ELIZABETH EN J 154835 BENETO", 10/09/2019; y N° 13-04258194-6/1 "RUSSO HUGO JACINTO EN J 158509 MAZA", 20/12/2021).

Del análisis del expediente principal, surge que el galeno recurrente desarrolló su labor profesional cuando se encontraba vigente el artículo 93 de la Ley 9109 C.P.L. y conforme a la mencionada normativa se efectuó la regulación de honorarios del perito recurrente en la sentencia. Normativa que en su redacción modificada por Ley 9109, vigente desde el 01/11/18, establece que, como pauta de razonabilidad legislativa, "...Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad

y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito..." Y que en su quinto sexto párrafo estipula: "Por cada pericia, se fijará un monto de medio (1/2) JUS...Dicho monto podrá incrementarse en medio (1/2) JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa o por su complejidad, cuando así lo solicite el perito".

Por tanto, habiendo el Juez A Quo regulado honorarios conforme a la normativa aplicable se impone el rechazo del recurso extraordinario interpuesto. En lo relativo a la actualización del monto del Jus al momento de dictar sentencia este Ministerio Público Fiscal estima que deberá el perito estar lo dispuesto por el artículo 184 inciso IV del C.P.C.yT.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (modificada por Ley 8.911), esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 9 de febrero de 2.023.